

Radicado No.19-001-31-05-001-2020-00171-01. **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE** contra el señor **IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA, LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A.- SOTRACAUCA Y LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO - COOTRANSTIMBIO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

**TEMA: SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que profeso por los integrantes de la Sala mayoritaria, manifiesto que me distancio de la posición adoptada al definir el recurso de apelación contra la providencia emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán datada 21 de junio de 2021, mediante la cual, negó interrogatorio solicitado por el apoderado del demandante orientado a someter a cuestionario a su propio poderdante. Las razones que me instan a no identificarme con la percepción aludida, las enuncio inmediatamente, así:

1.La invocación del artículo 198 del CGP para quebrantar la decisión apelada es desacertada, en la medida que ningún aparte de ese precepto auspicia la orden impartida en segunda instancia. En efecto, el precepto en mención erige una potestad al director del proceso, consistente en interrogar a quienes están trenzados en la controversia, ordenando para ello su citación oficiosa o a petición de parte. De tal manera, que la facultad otorgada al juzgador no se trastoca cuando los contendientes soslayan el requerimiento del interrogatorio a su contraparte con miras de obtener su confesión.

2. El interrogatorio no es un medio de prueba. En esencia constituye el instrumento para obtener la confesión, y en defecto de ésta la simple declaración de parte. De hecho, el artículo 191 del CGP, dispone que la

simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica.

3. Tanto el artículo 280 del CGP, como el artículo 61 del CPT, le imponen juzgador la obligación de valorar la conducta procesal adoptada por las partes. Ambas disposiciones jurídicas, la primera con menos de 15 años de vigencia, y la segunda con más de 60 años, instan al funcionario judicial a realizar un examen del comportamiento de las partes. Desde luego, que este último es palpable al confrontar la simple declaración de parte con el resto del haz probatorio, con lo cual, se dimensiona la declaración de marras, en tanto permite establecer elementos varios, que catalizan la libre formación del convencimiento, entre otros, establecer temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción o la excepción; indicios de mentira o falta de justificación, fraude, colusión, abuso del derecho etc.

4. Entonces, el interrogatorio de las partes ejercido por el juez o por el apoderado de la contraparte es doblemente valioso, toda vez, que posibilita la confesión, mientras que de no admitirse o aceptar los hechos indagados, engendra, per se, la simple declaración de parte cuya dimensión la adquiere en yuxtaposición del acervo probatorio restante.

5. Todo al margen, del principio de derecho probatorio, según el cual, "nadie puede fabricar su propia prueba". La simple declaración de parte no fractura aquel principio, pues, por si sola, no basta para corroborar los hechos que sirven de pedestal a los requerimientos del libelo inaugural o los que se invocan para su enervación por la convocada, tal cual se previno al desarrollar el punto 3º de este disenso. Y lo cierto es, que la simple declaración de parte es ajena al cuestionario que les formule el abogado que defiende sus intereses. Para hurgar más lejos, piénsese en un litigio donde el profesional del derecho defiende su propia causa, sería un despropósito admitir que se auto formulase las preguntas para seguidamente responderlas.

Reiterando, mi consideración y respeto por los honorables magistrados integrantes de la Sala mayoritaria, me suscribo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**  
**MAGISTRADO**